

Nº: 1.597

DOMINGO, Capilla

ALTAGA

1.626

Fol. - 1 al 14

Sin enc. - Tam. cuarto

Det

Incompleto

1597

*Domini Capella Mariae De
militari in villa de Estreza*

Nº 1597

contra

*Super illam Abbatem
Concep. de Estreza*

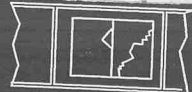


ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO



GOBIERNO
ARAGON
GOBIERNO
DE ARAGON

En nombre de Dios Amén En virtud de lo que
 el Sr. D. Juan de Salazar y de los señores
 D. Miguel de Villanueva Justicia y Juez en
 este Lugar de Alburquerque con los señores
 Don Juan de Carranza Capitan y
 D. Juan de Sembrado en la villa de
 Alburquerque con el nombre de sus señores
 D. Juan de Villanueva y D. Juan de Carranza
 D. Juan de Sembrado, asy asy susca fuerza
 y diligencia mandando que se pida
 que se pida y se pida y se pida
 en su Lugar de Alburquerque y de otros
 pertenecientes y pertenecieren al dicho
 Lugar de Alburquerque y de otros
 que se pida y se pida y se pida
 contra todos e contra cada uno
 que se pida y se pida y se pida



Die Decimo primo est tunc dicitur dicitur
 Anno Domini MDCCCII. in oppido de Villan
 deo Casca dno. batons xomano locum est
 et a bentrano dno per domencum Castellano
 mella de Plaza Domicaia cum nra tu gno
 pro m eorum no renatum qui ante omnia
 ti faciendo fore cauta reformare imperio
 pennis per Joannem Tempado de bencora
 et Joannem d'ellan de l'caur a puelle
 vianor dila oppido de villan luengo qui ambo
 simul ce mis tatem Salas fide. Luengo se
 constituerunt de bice et l'caur foran. promissus
 dno sub obsequio dno et sequi dno

Joannes Baptista d'arimus oppido de
 Villanque et Joannes Ludovicus dauden
 set tate in impudelo oppido de villan luengo
 Salas
 Et tunc cum dno pua dca d'ellum
 appellatur d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 mi meo d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 domenus locum d'ellum d'ellum d'ellum
 exponere verbo p'ponit d'ellum d'ellum
 et tunc d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum

omnia bene lupta tenam appellat
 per d'ante luy forma e comoren seuare
 fiamam fce accipit unger d'ellum d'ellum
 et tunc d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum

Et quis supra p'pione n' d'ellum
 Et post factus p'pione d'ellum et tunc d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum

Et primo d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum

Et post p'pione p'pione p'pione p'pione
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum
 d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum d'ellum

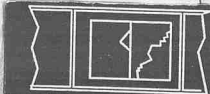


Et post factis premium dicto et eodem die in pre-
 dicto oppido de Villaluengo coram presidente de
 Sordani ximeno locum leg. Compauit predictus
 dominicus Capillanus et opponens quicquid e-
 re eide implauit quod minima procedet et causa
 Tempus aliquod non curat ad faciendum pre-
 missa et reliqua nec necessaria vixit in offe-
 retuam existentiam propter absentiam et essentia
 cu Curioni hinc Curis quos off. predictus Dominicus
 Capillanus et opponens present ad eum stando
 in hinc present et causa ex quibus est.

Et Johanes Sordani et vicinus oppidi de
 Piturque et Jacobus Sordani de Comitatu agrorum
 et predicto oppido de Villaluengo facti.

Et de Sta Sabi dicto et a remota Corandillo
 in dicto comitatu Sordani et vicinus Michaelis
 Sordani et vicinus agrorum predicto oppido de
 Villaluengo aduersus preces dicti Sordani et vicini de
 dicto etiam ad Caballiam et sub Caballia predicta
 bonade super manifestata quod les Caballator
 debite et iuste fuerunt et conseruetur et conser-
 uentur et promissum est et iuramentum per se in
 subditis et non aliter ex quibus est.

Et quis supra pro memoratis



ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
 TERUEL
 ORIGINAL DETERIORADO



no sepuda allegar ignorancia
de haber Leyes citadas y gasta por
los Lugares publicos y acedum en el
Dho Lugar de Villalbariego.

Los bienes manifestados q' se piden
de arriba se halla mencionados por
fig. etc.

Al Prmo Dn de Borrego, Dn Primat
y entre ellos uno de Cabrera o de Obispo con
sus crias.

Ordenado por mi J. Juan Martin de
mexica no lo como por Abredicho
P



bienes sitios por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados, especificados, designados, y limitados deuidamente, y segun Fuero de este Reyno de Aragon. Et quiero, que la presente obligacion sea especial, y surta, y tenga todos aquellos fines y efectos q̄ especial obligacion de Fuero, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, sea alia, forir y tener puede y deue. Et de tal manera, que si no os restituire, tornare, pagare, y librare a vos y a los vuestros, y auientes derecho de vos, la dicha comanda, y deposito, juntamente con las costas que hecho y sostenido aureys, podays aver, y ayays recarfo a los dichos mis bienes, asi muebles como fijos, por mi de parte de arriba especialmente obligados y auidos por nombrados, especificados, y confrontados, y aquellos podays hazer executar, vender, y trancar sumariamente, a vfo y costumbre de Corte, y Alfarda, orden alguna de Fuero, ni derecho en lo sobre dicho no seruado, y del precio de aquellos procedente ayays de ser y feays satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en adelante reconozco y confieso tener y poseer, y que rendre y poseerè los dichos mis bienes, asi muebles como sitios de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados y confrontados, **N O M I N E P R E C A R I O**, y de consintio vuestro, y de los vuestros, y de los auientes derecho y causa de vos, y por vos y ellos: de tal manera, que la posesion ciuil y natural mia, en ellos sea auida por vuestra y fuya. Y quiero, y expresamente confiento, que a sola ostension del presente instrumento publico de Comanda, sin otra liquidacion, posesion, ni pronanca alguna, podays por la dicha razon **A P R E H E N D E R**, y hazer aprehender los dichos bienes sitios, y manifestar, inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes muebles, por mi de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, a manos, y por la Corte de qualquier juez que escoger querreys, y obtengays y ganeys en vuestro fauor senencia, o sentencias en qualquiere de dichos procesos de aprehension, lite pendiente, manifestacion, inuentariacion, emparamiento y sequestro, y en qualquiera de los articulos de lite pendiente, firmas y propiedades. Y asi en primera instancia, como en grado de apelacion. Y en virtud de dichas sentencias podays tener y poseher, y tengays, y usufructueys aquellos, y cada vno dellos, hasta que feays

ent-

entramente satisfecho y pagado de la dicha Comanda, y depositado, juntamente con las **COSTAS**, que hecho y sostenido aureys, o os aurà comenido hazer, y sostenere en qualquiere manera. Et aun quiero, y expresamente confiento, que fecha, o no fecha execucion, y discusion alguna en mis bienes, y pasado, o no pasado por aquellos, pueda ser, y se proceda a **CAPCION** de mi persona, y preso sea detenido en la carcel, tanto y tan largamente, hasta tanto que entera y cumplidamente feays satisfecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer **C E S S I O N** de bienes en caso de inopia, y de ser dados a custodia de acreedor, y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defensiones de Fuero, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Et aun renuncio a mis propios Iuezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos. Et cometome por la dicha razon a la jurisdiccion, cohercion, distrito, examen, y compulsa de la Magestad Carolica del Rey nuestro Señor, Lugarteniente general suyo, Governador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iulicia de Aragon, Zalmadina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario general, y Oficial Ecclesiastico del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquiera dellos, y de qualquiere otros Iuezes, y Oficiales, asi Ecclesiasticos como seculares, de qualquiere Reynos, tierras, y señorios sean, ante quien por la dicha razon mas demandar y conuenir me querreys; ante los quales, y cada vno dellos prometo, y me obligo hazeros cumplimiento de derecho, y de justicia. Et quiero que por la dicha razon pueda ser variado juyzio de vn Iuez a otro, y de vna instancia, execucion, y proceso a otro, a costas mias, tantas vezes, quantas querreys: que el juyzio ante vn Iuez començado, no empache al otro, o otros, antes bien todos puedan concurrir en vn mismo tiempo, y ser deduzidos a deuido efecto, y no obstante qualquier Fuero, drecho, obseruancia, vfo y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, ò alguna dellas repugnantes. Et juro a Dios nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios en poder del Notario publico infrascripto, como publica, y autentica persona, la presente legitimamente estipu-

ambos recitados constancia publicamente y por
efecto queda con contradiccion de natura y de hecho
solo tollerando y aprovando a los todos y a los que
veros y habitadores del dicho lugar de San Juan
y otros queales quessa y enmenda no contradiccion de y a la
verdad

ij 9
con a

Item dice el dicho procurador que las cosas arriba dhas
el dicho Juan aguilas por el de grado y de su
sciencia reconocio con encomienda para el dicho
fidel depositio del mag^r Domingo Capella notario
domiciliado en la villa de Alcazar de San Juan
de seyscientos sueldos pagaderos los quales el dicho
aguilas en su poder de su propia y libre voluntad
y obligo restituir y pagarlos al dicho Domingo
Capella y a los suyos y herederos y quando de los dichos
rechos y gobernar los que asien a lo qual tenen obligo
obligo suplicacion y todos sus herederos y sucesores
hoy y por haer donde quere general y especial
la qual obligacion que fuere es de real y de
aquellas affectos y especial obligacion segun fuere del
en el reyno de Aragón e de las otras partes de la
que por la dicha razon los dichos bienes no se obligo
desen ser y fueren manifestados amanos y con la
de qualquiera lugar que el dicho Domingo Capella y los
suyos escoger quisieren y asi mismo para que en el
y quando dicho Domingo Capella y los suyos quisieren
cobrar dicha cantidad reconocio el dicho Juan aguilas
tener y poseer dichos bienes muebles nombrados
no por el nombre del dicho Domingo Capella y de los
y otros que asien a lo qual tenen obligo y de su
mandado tener y poseer en favor del dicho procurador
manifestacion asimismo en el dicho ca. laber como

el de las formas de su poder asien y primera
como en grado de apelacion con renun
ciacion y submision de fueros y conchas muchas clau
sulas y otras que se mandan en dicho instrumento
publico de comenda al qual en quanto por el dicho
de haer y en mas menor manera dicho procurador
de seyscientos y en la verdad

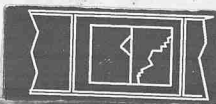
Item dice el dicho procurador que el dicho Juan
Aguilas obligado una y muchas veces a este reyno
del dicho procurador del dicho procurador asien de
todo y en parte de su propia y libre voluntad
y obligo de haer en grande dano y en dano de
fueros del dicho procurador del dicho procurador
Por lo qual etale dicho procurador de su propia
recomenda a los dichos remedios de fueros y de su
y sujeta el poder y facultad a el dicho y concedido por
dicho metrico publico de comenda ha reconocido y re
conocido el procurador en aquella que se mandando y en
quien en sus arequimido y resume y tomado en
Cares de real actual y con el de posesion de los
dichos bienes muebles y con el de unidos y con el
Juan aguilas que de fueros del presente reyno de
etale en virtud de la reconocacion de dicho procurador
reconociese al menos la momentanea que por el
nes la infueta y posesion que de fueros etale se requiere
quorum y remissionum vigore etale el dicho procurador
del dicho procurador asien de haer señores y verdaderos
de haer de la ganancia y bienes en el presente proceso

Por tanto el dicho pro curador en dicho nombre
 suplica en dichos en el lugar de donde que con un
 de los sobredichos es o sea aquello que segun fuere et de
 con tal que quedase y se vea y no nuncie y mande restituir
 al dicho pro curador de dicho pro curador el dicho cargo de
 el dicho presente y pro curador manifestados y de bargo al fin
 de la presente y pro curador es que se piden y se piden
 por de bargo de las imprevistas francas para que aquellos
 dicho pro curador de dicho pro curador de las sobredichas
 de los dichos sus sucesores y los de la dicha comanda
 juntamente con las costas acerca los sobredichos he
 chos y frades y para ello el dicho pro curador en
 dicho nombre tal como se hizo al fuero de la comanda
 francas etc.

De por el dicho lugar de villar de la guerra y pines y que
 tales capitales y francas se contribuyeron de au
 damente y segun fuere y prometieron y obligaron
 etc. y para ser hecho y pro curador de dicho pro curador
 como se hizo al fuero etc. y suplicas y
 y remota etc. non se aguarde etc.

mas confrontaciones confrontados, especificados, designados, y limitados deuidamente, y segun fuero deste Reyno de Aragon. Et quiero, que la presente obligacion sea especial y iusta, y tenga todos aquellos fines, y efectos, que especial obligacion de fuero, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu alias iuris, y tener puede, y deue. Et de tal manera, que sino os restituere, tornare, pagare, y librate a vos, y a los vuestros, y auientes derecho de vos la dicha Comanda, y deposito, juntamente con las costas, que hecho, y sostenido auereys, no days auer, y ayays recurso a los dichos mis bienes, assi muebles como sitios, por mi de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, especificados, y confrontados, y aquellos podays hazer executar, vender, y enançar sumariamente, a vfo y costumbre de Corte, y Alzada, orden de fuero, ni derecho en lo sobredicho no seruado, y del precio de aquellos procediente ayays de ser, y seays satisfecho, y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en adelante reconozco, y confieso tener, y possiger, y que tendre, y possiere los dichos mis bienes, assi muebles como sitios, de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, y confrontados, **N O M I N E P R E C A R I O**, y de constitucion vuestro, y de los vuestros, y de los auientes derecho, y causa de vos, y por vos y ellos de tal manera, que la posesion civil, y natural mia, en ellos sea auida por vuestra y suya. Y quiero, y expressamente consiento, que a sola ostension del presente instrumento publico de Comanda, sin otra liquidacion, posesion, ni prouançia alguna, podays por la dicha razon **A P R E H E N D E R**, y hazer aprehender los dichos bienes sitios, y manifestar, inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes muebles por mi de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados a manos y por la Corte de qualquier luez que escoger querreys, y obtengays, y ganays en vuestro fuor, sentencia, o sentencias, en qualquiere de dichos procesos de aprehension, lite pendiente, manifestacion, inuentariacion, emparamiento, y sequestro, y en qualquiere de los articulos de lite pendiente, firmas

mas y propiedades. Y assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y en virtud de dichas sentencias, podays tener, y possiger, y engays, y usufructuays aquellos, y cada vno dellos, hasta que seys enteramente satisfecho, y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las **C O S T A S**, que hecho, y sostenido auereys, y os otra conuenido hazer, y sostener en qualquiere manera. Et aun quiero, y expressamente consiento, que secha, o no secha, execucion, y satisfucion alguna en mis bienes, y castillo, o no pasado por aquellos, pueda ser y sea proceydo, y se proceda a **C A P C I O N** de mi persona, y preso sea detenido en la carcel, tanto y tan largamente, hasta que tanto que entera y cumplidamente seays satisfecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente con las costas, y gastos que auereys hecho y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer **C e s s o r** de bienes, en caso de inopia, y de ser dado a custodia de acreedor, y a todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defensionnes de fuero, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Et aun renuncio a mis propios juezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos. Et someteome por la dicha razon a la jurisdiccion, cohercion, distrito, examen, y compulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, Lugarteniente gener. el Juyzo, Governador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, Calmedina de la ciudad de Çaragoça, Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquiere dellos, y de qualquiere otros juezes y oficiales, assi Ecclesiasticos, como Seglares, de qualquiere Reynos, tierras, y señorios sean, ante quié por la dicha razon mas demandar, y conuenirme querreys: ante los quales, y cada vno dellos prometo, y me obligo hazerlos cumplimiento de derecho, y de justicia. Et quiero, que por la dicha razon pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y de vna instancia, y execucion, y proceso, a otra, a costas mias, tantas vezes quantas querreys: y q el juyzio ante vn luez comegado, no empache el otro, o otros, antes bien todos puedan concurrir en vn




ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
 TERUEL
 ORIGINAL DETERIORADO



vn mismo tiempo, y ser deduzidos a deuido efecto, no obsta qualquiere fuero, derecho, obseruancia, y lo y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de ellas repugnâtes. Et juro a Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y tantos quatro Evangelios en poder del Notario publico infrascripto, como publica y autentica persona, la presente legitimamete estipulante y recibiente, que os restituire, tornare, y pagare la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es. Y que por la dicha razon no pley e pleytear hare, ni presentare firma, so pena de perjuro, e iurame manifesto.

Hecho en este lugar de Villaluengo a once dias del mes de marzo del año contado de noventa e seis de nra señora seiscientos e veinte e seis años para que conste a las sobredichas personas los donos e tenedores de este lugar de Villaluengo y Joan Coloma, sobre el año de noventa e seis de Villaluengo. Las firmas de nra señora e requieran e tenedores de este lugar de Villaluengo.

 *Sig. 515 No de mi etran Martin de Muxca dâscente en el lugar de Villaluengo y por auer de ad real por todas las Reynas e Señoras de la Enay. catholica de T Rey don Felipe e nra Señora puêica nra qui a la fofordie lo por de*
Luzel Corre



ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO



Yo D. Juan de S. J. Procurador mio
en esta causa de D. Juan de S. J.
Comitido de D. Juan de S. J.

no reuocando los otros Procuradores por mi antes de agora he-
chos, constituydos y ordenados, agora de nueuo, de grado, y de
mi cierta ciencia, hago, constituyo, creo, y ordeno, cierto, espe-
cial, y a las cosas infrascriptas general Procurador mio, asy y en
tal manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni
por el contrario, a saber es, a

Yo D. Juan de S. J. Procurador mio
en esta causa de D. Juan de S. J.
Comitido de D. Juan de S. J.

absente bien asy como si fuesse presente, especialmente y ex-
pressa, para que por mi, y en nombre mio pueda el dicho mi
Procurador interuenir, é interuenga en todos, y en cada vnòs pley-
tos y questiones, peticiones y demandas, asy ciuiles como crimi-
nales, los quales, y las quales yo de presente tengo y espero de te-
ner, con qualesquier persona, o personas, cuerpos, Colgios, é Uni-
uersidades, de qualquier estado, grado, preeminencia, o condi-
cion sean, asy en demandando, como en defendiendo, ante qual-
quier luez competente ordinario, delegado, o subdelegado, Ecle-
siastico, o seglar, dante y otorgante a dicho mi Procurador lle-
no, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defen-
der, o poner, proponer, exhibir, conuenir, reconuenir, replicar, tripli-
car, lit, o lites contestar, requerir, y protestar, testimonios, cartas, y
otras qualesquier escrituras y prouisiones en manera de prouea,
produzir, y presentar, y a lo producido, y produzidero por la parte
aduersa cõtra dezir, é impugnar, luezes y Notarios impetrar, & re-
cusar, qualesquier causas de sospecha proponer, y aduerar, empara-
ses fer fazer, y aqllas renunciar, y expensas dar, aqllas pedir tassar, posi-
ciones y articulos ofrecer y dar, y aqllos mediante jurameto adue-
rar, y a los ofrecidos, y q se ofreceran por la parte aduersa median-
te jurameto, o en otra qualquier manera respõder, alegar, renun-
ciar,

14

ciar, y conuynr: sentencias, o sentencias asy interlocutorias como
definitiuas pedir, oyr, y aceptar, y de aquellas y de qualquier otro
gremge apelar, apelacion, o a pelaciones interposar, y proseguir,
apostolos demandar, recibir y recusar, juramento de calumnia
decisorio sobre inciencias y sobreseymiento, y qualquier otro lici-
to y honesto juramento en anima mia prestar y hazer: & los di-
chos, juramento, o juramentos a la parte aduersa diferir & re-
ferir, beneficio de absolucion de qualquier sentencia de excomu-
nion, & restitution in integrum demandar y obtener, Firmas y Le-
tras, y otras qualesquier prouisiones obtener y presentar, & de las
presentacion, o presentaciones de aquellas, cartas publicas fer fa-
zer, & requerir ser fechas en uno, o muchos, procurador, o procu-
radores a lo sobredicho substituyr, & aquel, o aquellos renocar y
destituyr, & generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar por mi,
y en nombre mio todas y cada vnas otras cosas acerca lo sobredi-
cho oportunas y necessarias, & que bueno, legitimo, y bastante
Procurador a tales y semejantes actos y cosas como las sobredi-
chas legitimamente constituydo, puede y deue hazer, & lo que yo
dicho constituyete haria, y hazer podria a todo ello presente sien-
do. Et prometo auer por firme, agradable, y valadero perpetua-
mente todo y que quiere, que por el dicho mi Procurador, y por
los substituideros del, por si, en y acerca lo sobredicho sera dicho,
hecho y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y
estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar con todas sus
causulas vniuersales, lo obligacion de mi persona, y todos mis
bienes, asy muebles como sitos, auidos, y por auer donde quiere,

